

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo catastral, incrementado en 50%. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 3106

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1996-11177-00
DEMANDANTE: FES hoy Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación
DEMANDADO: Álvaro González Puerta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del expediente, se observa en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allega avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y de lo reglamentado por el artículo 444 del C.G.P, no realizo el incremento del 50%, para tal efecto el despacho procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado en dicho artículo. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-419030	\$102.916.000.00	\$1.858.500.00	\$154.374.000.00

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, regrese el expediente al despacho para resolver la petición de fijar fecha de remate contenida en escrito que obra a folio 410 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 205 de hoy
20 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 858

Radicación: 76-001-31-03-005-2004-00161-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Gabriel Alberto Pineda Salazar (cesionario)
Demandado: Cesar Calero Ruscher y otro
Juzgado de Origen: Quinto Civil Del Circuito

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el demandante a través de apoderado judicial, contra el numeral 2º de la providencia N° 597 del 15 de agosto de 2017, que concedió el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 358 adiada el 25 de abril de 2017, que decretó la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que no debe concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo, dado que el mismo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, situación que va en contra de sus derechos porque en la providencia que decretó la terminación del proceso se efectuaron órdenes perentorias que el ejecutante debe cumplir, además se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, ordenes que no deberían llevarse a cabo hasta tanto la providencia azotada quede ejecutoriada.

Por lo expuesto solicita se revoque el numeral fustigado y se modifique, para en su lugar conceder el recurso en el efecto suspensivo.

Mixto

Gabriel Alberto Pineda Salazar (cesionario) Vs Cesar Calero Ruscher y otro



2.- La parte ejecutada en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Tomando en cuenta que el alegato primigenio tiene que ver con el efecto en que se concedió la apelación elevada sobre la providencia que decretó la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, es preciso traer a colación la legislación que regula el tema, veamos.

*"(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...) 7. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.** (...)"* Negritas y cursivas fuera del texto.

Mixto

Gabriel Alberto Pineda Salazar (cesionario) Vs Cesar Calero Ruscher y otro



"(...) ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido. En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante. La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el

Mixto

Gabriel Alberto Pineda Salazar (cesionario) Vs Cesar Calero Ruscher y otro



artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos. (...)
Negritas y cursivas fuera del texto.

3.- Descendiendo al *sub lite* tenemos que el argumento cardinal del recurrente a través de su apoderado judicial se funda en la revocatoria del efecto en que se concedió el recurso de apelación frente a la providencia que decretó la terminación del proceso, dado que asegura que el efecto devolutivo impone la no suspensión del cumplimiento de la providencia apelada y al interior de la providencia apelada se está ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada e impone unas cargas perentorias al ejecutante.

Ahora bien, adentrándonos en el tema objeto de estudio de entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume por las razones que se pasan a ver.

La apelación de autos proferidos en primera instancia se encuentra regulada por el código adjetivo, teniendo como característica principal la taxatividad, esto es, que la ley determinara específicamente que autos son apelables y el efecto en que deben concederse, teniendo para lo mismo dentro del código adjetivo una norma general y una especial, el artículo general que regula la apelación de autos es el artículo 321 del CGP y el que establece específicamente el efecto en que el mismo se concederá es el artículo 323 del CGP "*(...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.(...)*", y en materia civil a lo largo de todo el Código General del Proceso encontraremos normas especiales que establecen que autos son apelables y el efecto en que debe concederse, como por ejemplo, el artículo 317 del CGP, que impone claramente que la providencia que decreta el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.¹

¹ "*(...) e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(...)*".

Mixto

Gabriel Alberto Pineda Salazar (cesionario) Vs Cesar Calero Ruscher y otro



En fin, tenemos que el legislador en ejercicio de su potestad legislativa estipuló en el numeral 7º del artículo 321 del CGP, que será apelable la providencia que por cualquier causa le ponga fin al proceso, no imponiendo en norma especial alguna la apelación de dicha decisión y por tanto modificando su efecto, siendo aplicable al caso objeto de estudio la norma general.

Se refuerza, de una lectura sencilla a los artículos referenciados y a la providencia fustigada, se concluye que estamos ante la aplicación irrestricta de la legislación que regula el tema, no encontrando que los argumentos esbozados por el recurrente tengan amparo en la legislación o la jurisprudencia, aspecto que de tajo cierra cualquier discusión que se pueda enervar.

Así las cosas, al haberse concedido en el efecto pertinente el recurso de apelación frente a la providencia que decretó la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, la misma no se repondrá y así se decretará. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NO REPONER el numeral 2º de la providencia N° 597 del 15 de agosto de 2017, que concedió el recurso de apelación frente a la providencia N° 358 adiada el 25 de abril de 2017, la cual decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por falta del requisito de reestructuración de la obligación, en el efecto devolutivo, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 205 de hoy
20 NOV 2017
, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes de resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3099

RADICACION: 76-001-31-03-007-2012-00187-00
DEMANDANTE: Factoring Universal S.A.
DEMANDADO: Fabio Arturo Betancourt Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre Quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud contenida en escrito que obra a folio 45, donde la apoderada del extremo activo solicita se oficie al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali Valle, para que levante la medida de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-34330 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al respecto se le indica a la peticionaria que lo solicitado se le despachará desfavorablemente, dado que el trámite de diligenciamiento del levantamiento de medida implica unos gastos en la Oficina de Registro que únicamente puede hacerlo las parte interesadas.

En lo referente a la medida de embargo de cuentas, se procederá acceder a lo solicitado y en lo que respecta a la medida de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-34330, como quiera que ya se encuentra ordenado mediante auto visible a folio 21, por la Oficina de Apoyo líbrese el correspondiente Comisorio dirigido a la Alcaldía de Santiago de Cali. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se

encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que el demandado **FABIO ARTURO BETANCOURT AGUDELO** con C.C. 14.882.156, que posea en las entidades **BANCO POPULAR, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, COLPATRIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, ITAU, BANCO W, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA y BANCO FALABELLA.** Limitase el embargo a la suma de (\$165.616.350.00). En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

TERCERO: COMISIONAR al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI - VALLE**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-34330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado entre los Kilometro 17 a 19, vereda La Elvira Municipio de Cali Valle; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI 205

En Estado N° 205 de hoy
20 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo catastral, incrementado en 50%. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 3111

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00542-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Ana Milena Valencia Marmolejo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del expediente, se observa en memorial que antecede que el apoderado de la parte demandante allega avalúo catastral expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda - Subdirección Catastro, de los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-752011 y 370-752302 incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de los siguientes bienes inmuebles inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-752011	\$58.551.000.00	\$29.275.500.00	\$87.826.500.00
370-752302	\$4.517.000.00	\$2.258.500.00	\$6.775.500.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 205 de hoy
20 NOV 2017, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
HACIENDA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO



CERTIFICADO
CATASTRAL No.

008088

309

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NOMBRE VALENCIA MARMOLEJO ANA MILENA				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 31970493			
PRECIO F1 00400300301		CÓDIGO ÚNICO 750010100130300220001905030030		DIRECCIÓN C1 A 57 58 B2301 P			
RESOLUCIÓN 8 42	VIGENCIA 30/12/2015	MES 01	AÑO 2017	TIPO DE PREDIO CONST.	ÁREA (m2)		AVALUO 45 58551000
ESCRITURA 0	FECHA ESCRITURA 01/01/1900 DIA MES AÑO		NOTARIA	CIUDAD 0 CALI	FECHA REGISTRO 01/01/1900 DIA MES AÑO		752011

OBSERVACIONES

RESOLUCION 70 DEL 4 DE FEBRERO DE 2011, ARTICULO 43 - EFECTO JURIDICO DE LA INSCRIPCION CATASTRAL - LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO NO CONSTITUYE TITULO DE DOMINIO, NI SANEA LOS VICIOS DE QUE ADOLEZCA LA TITULACION PRESENTADA O LA POSESION DEL INTERESADO, Y NO PUEDE ALEGARSE COMO EXCEPCION CONTRA EL QUE PRETENDA TENER MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD O POSESION DEL PREDIO

COPROPIETARIOS

#	Cv	Td	Documento	Nombre	Ed
---	----	----	-----------	--------	----

CATASTRO CALI

AREA DE CONSTRUCCION: 62 MTRS

DOCUMENTO NO VALIDO PARA EL BATALLON
EL PRESENTE CERTIFICADO CATASTRAL NO TIENE EFECTOS JURIDICOS, NI SIRVE PARA
FACILITAR EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS PUBLICAS DE ACTUALIZACION DE LINDEROS Y
ESCRITURAS PUBLICAS DE ACLARACION DE AREAS.

CRISTIAN BEJARANO GAMBOA

3
14000

10 de 2017

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Expedido en **Santiago de Cali**, a los
Este certificado causa derechos por \$

días del mes de



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
HACIENDA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO



CERTIFICADO
CATASTRAL No.

008087

310

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NOMBRE VALENCIA MARMOLEJO ANA MILENA				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 31970493			
PREDIO F100403200901		CÓDIGO ÚNICO 750010100180300220001900000320		DIRECCIÓN C1 A 67 68 15 9 0			
RESOLUCIÓN 842	VIGENCIA 30/12/2016	MES 01	AÑO 2017	TIPO DE PREDIO CONST.	ÁREA (m2)	AVALUO 4 4517000	
ESCRITURA 0	FECHA ESCRITURA 01/01/1900		NOTARIA	CIUDAD 0 CALI	FECHA REGISTRO 01/01/1900		752302
	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO

OBSERVACIONES

RESOLUCION 70 DEL 4 DE FEBRERO DE 2011, ARTICULO 43 - EFECTO JURIDICO DE LA INSCRIPCION CATASTRAL - LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO NO CONSTITUYE TITULO DE DOMINIO, NI BANEA LOS VICIOS DE QUE ADOLEZCA LA TITULACION PRESENTADA O LA POSESION DEL INTERESADO, Y NO PUEDE ALEGARSE COMO EXCEPCION CONTRA EL QUE PRETENDA TENER MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD O POSESION DEL PREDIO

COPROPIETARIOS

#	Cv	Td	Documento	Nombre	Eb
---	----	----	-----------	--------	----

CATASTRO CALI

AREA DE CONSTRUCCION: 12 MTRS

DOCUMENTO NO VALIDO PARA EL BATALLON
EL PRESENTE CERTIFICADO CATASTRAL NO TIENE EFECTOS JURIDICOS, NI SIRVE PARA FACILITAR EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS PUBLICAS DE ACTUALIZACION DE LINDEROS Y ESCRITURAS PUBLICAS DE ACLARACION DE AREAS.

CRISTÓBAL MEJÍA RANO GAMBOA

10 de 2017

FUNCIONARIO RESPONSABLE

3
14000

Expedido en **Santiago de Cali**, a los
Este certificado causa derechos por \$

días del mes de

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. No. 3113

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00299-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA
DEMANDADO: JONNY JAVIER OREJUELA GOMEZ
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se encuentra que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revoca el auto N° 3294 de fecha 2 de diciembre de 2016, mediante el cual, entre otras determinaciones se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada, siendo preciso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia aparte, por tanto, se ordenara a la secretaría del despacho corra el respectivo traslado a la nulidad elevada. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la orden emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la providencia del 18 de mayo de 2017, mediante la cual revoca el auto N° 3294 de fecha 2 de diciembre de 2016, mediante el cual, entre otras determinaciones se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría del despacho córrase traslado a la solicitud de nulidad encontrada a folios 33.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, entre el expediente nuevamente a despacho para pronunciarnos de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 205 de hoy
20 NOV 2017, siendo las
8:00 P.M., se notifica a las partes el auto
anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo catastral, incrementado en 50%. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 3107

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2011-00151-00
DEMANDANTE: Aristizabal & Serrano S EN C.
DEMANDADO: Martina Eugenia Lemos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del expediente, se observa en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allega avalúo catastral expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, y de lo reglamentado por el artículo 444 del C.G.P, no realizo el incremento del 50%, para tal efecto el despacho procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado en dicho artículo. En consecuencia el Juzgado,

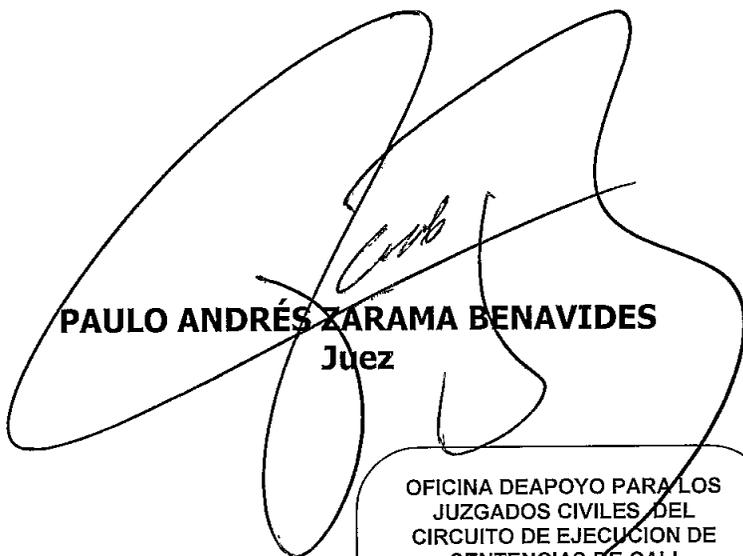
DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-196177	\$3.360.000.00	\$1.680.000	\$5.040.000.00
370-196179	\$3.184.000.00	\$1.592.000.00	\$4.776.000.00
370-196223	\$147.791.000.00	\$73.895.500.00	\$221.686.500.00

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, regrese el expediente al despacho para resolver la petición de fijar fecha de remate contenida en escrito que obra a folio 219 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º 905 de hoy
20 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
HACIENDA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO



CERTIFICADO
CATASTRAL No.

008149

220

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NOMBRE LEMOZ GUERRERO MARTINA EUGENIA				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 31963841			
PREDIO 0010300310901		CÓDIGO ÚNICO 76001010019120014000190000031		DIRECCIÓN K34 5 27 16 G			
RESOLUCIÓN 8 42	VIGENCIA 30/12/2016	MES	AÑO 01 2017	TIPO DE PREDIO CONST.	ÁREA (m2)	AVALUO 3 3360000	
ESCRITURA 407	FECHA ESCRITURA 10/12/2003 DIA MES AÑO		NOTARIA	CIUDAD 13 CALI	FECHA REGISTRO 16/12/2003 DIA MES AÑO		136177

CADAJE + 16

OBSERVACIONES

RESOLUCION 70 DEL 4 DE FEBRERO DE 2011, ARTICULO 43 - EFECTO JURIDICO DE LA INSCRIPCION CATASTRAL - LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO NO CONSTITUYE TITULO DE DOMINIO, NI SANEA LOS VICIOS DE QUE ADOLEZCA LA TITULACION PRESENTADA O LA POSESION DEL INTERESADO, Y NO PUEDE ALEGARSE COMO EXCEPCION CONTRA EL QUE PRETENDA TENER MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD O POSESION DEL PREDIO

COPROPIETARIOS

#	Cv	Td	Documento	Nombre	%
---	----	----	-----------	--------	---

CATASTRO CALI

AREA DE CONSTRUCCION: 11 MTRS

DOCUMENTO NO VALIDO PARA EL BATALLON
EL PRESENTE CERTIFICADO CATASTRAL NO TIENE EFECTOS JURIDICOS, NI SIRVE PARA FACILITAR EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS PUBLICAS DE ACTUALIZACION DE LINDEROS Y ESCRITURAS PUBLICAS DE ACLARACION DE AREAS.

CRISTIAN BEJARANO GAMBOA

12
14000

10 de 2017

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Expedido en **Santiago de Cali**, a los
Este certificado causa derechos por \$

días del mes de



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
HACIENDA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO



CERTIFICADO
CATASTRAL No.

008148

221

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NOMBRE LEMO8 GUERRERO MARTINA EUGENIA				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 31969841			
PREDIO 0010300330901		CÓDIGO ÚNICO 760010100191200140001900000033		DIRECCIÓN K34 5 27 18 0			
RESOLUCIÓN 842	VIGENCIA 30/12/2016	MES 01	AÑO 2017	TIPO DE PREDIO CONST.	ÁREA (m2)	AVALUO 3 3184000	
ESCRITURA 4507	FECHA ESCRITURA 10/12/2003 DIA MES AÑO		NOTARIA	CIUDAD 13 CALI	FECHA REGISTRO 16/12/2003 DIA MES AÑO		196179

OBSERVACIONES

RESOLUCION 70 DEL 4 DE FEBRERO DE 2011, ARTICULO 43 - EFECTO JURIDICO DE LA INSCRIPCION CATASTRAL - LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO NO CONSTITUYE TITULO DE DOMINIO, NI SANEA LOS VICIOS DE QUE ADOLEZCA LA TITULACION PRESENTADA O LA POSESION DEL INTERESADO, Y NO PUEDE ALEGARSE COMO EXCEPCION CONTRA EL QUE PRETENDA TENER MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD O POSESION DEL PREDIO

COPROPIETARIOS

#	Cv	Td	Documento	Nombre	%
---	----	----	-----------	--------	---

CATASTRO CALI

AREA DE CONSTRUCCION: 10 MTRS

DOCUMENTO NO VALIDO PARA EL BATALLON
EL PRESENTE CERTIFICADO CATASTRAL NO TIENE EFECTOS JURIDICOS, NI SIRVE PARA
FACILITAR EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS PUBLICAS DE ACTUALIZACION DE LINDEROS Y
ESCRITURAS PUBLICAS DE ACLARACION DE AREAS.

CRISTIAN BEJARANO GAMBOA

12
14000

10 de 2017

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Expedido en **Santiago de Cali**, a los
Este certificado causa derechos por \$

días del mes de



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
HACIENDA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO



CERTIFICADO
CATASTRAL No.

008147

222

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NOMBRE LEMOS GUERRERO MARTINA EUGENIA				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 31963841			
PREDIO 0010300770901		CÓDIGO ÚNICO 760010100191200140001900010077		DIRECCIÓN K34 5 25 40 4 P			
RESOLUCIÓN 8 42	VIGENCIA 30/12/2016	MES	AÑO 01 2017	TIPO DE PREDIO CONST.		ÁREA (m2)	AVALUO 46 147791000
ESCRITURA 4507	FECHA ESCRITURA 10/12/2003 DÍA MES AÑO		NOTARIA	CIUDAD 13 CALI		FECHA REGISTRO 16/12/2003 DÍA MES AÑO	

OBSERVACIONES

RESOLUCION 70 DEL 4 DE FEBRERO DE 2011, ARTICULO 43 - EFECTO JURIDICO DE LA INSCRIPCION CATASTRAL - LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO NO CONSTITUYE TITULO DE DOMINIO, NI SANEA LOS VICIOS DE QUE ADOLEZCA LA TITULACION PRESENTADA O LA POSESION DEL INTERESADO, Y NO PUEDE ALEGARSE COMO EXCEPCION CONTRA EL QUE PRETENDA TENER MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD O POSESION DEL PREDIO

COPROPIETARIOS

#	Cv	Ta	Documento	Nombre	%
---	----	----	-----------	--------	---



AREA DE CONSTRUCCION: 170 MTRS

DOCUMENTO NO VALIDO PARA EL BATALLON
EL PRESENTE CERTIFICADO CATASTRAL NO TIENE EFECTOS JURIDICOS, NI SIRVE PARA
FACILITAR EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS PUBLICAS DE ACTUALIZACION DE LINDEROS Y
ESCRITURAS PUBLICAS DE ACLARACION DE AREAS.

CRISTÓBAL BEJARANO GAMBOA

12
14000

10 de 2017

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Expedido en **Santiago de Cali**, a los
Este certificado causa derechos por \$

días del mes de

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No.3069

RADICACION: 76-001-31-03-011-2013-00022-00
DEMANDANTE: Mar 10 S.A.S. cesionario del Banco de Occidente
DEMANDADO: Aura Nimia Castro de Giraldo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

MAR 10 S.A.S., a través de su apoderada, manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, y demás prerrogativas que puedan derivarse a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** vocera del **FIDEICOMISO AD GICA.**

De la revisión de los documentos aportados, se observa que no se allegó adjunto los certificados de Existencia y Representación Legal de ambas empresas. Además para materialización de dicha cesión igualmente deberá aportarse el documento privado de fecha 9 de diciembre del año 2014, en el cual consta el contrato de cesión de derechos entre las sociedades intervinientes. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 203 de hoy
20 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memoriales visibles a folios 378 a 387 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 3119.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00026-00
DEMANDANTE: Doris Esperanza Gómez –Cesionaria
DEMANDADO: Braulio Arturo Ortega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a folio 378 se allega comunicación de la Alcaldía de Santiago de Cali, donde informan que se levantó las medidas de embargo que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **370-339568** y **370-339569** por presentar deudas por impuesto predial unificado. Lo comunicado se dispondrá poner en consideración a las partes aquí intervinientes.

Siguiendo con la secuencia del trámite del proceso, a folio 379 obra solicitud de la apoderada judicial del extremo activo, donde adjunta certificado de tradición del bien inmueble identificado **370-339586**, con constancia de inscripción de la medida de embargo y de su revisión, se denota que en la anotación 13, obra Hipoteca Abierta sin límite de Cuantía a favor de **GRANAHORRAR**, para lo cual se hace necesario su citación como tercer acreedor hipotecario. Como en efecto se evidencia la constancia de embargo sobre el bien citado, se procederá a comisionar para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem.

En lo concerniente a la solicitud de embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **370-339569** y **370-339568**, el Despacho la remite a la comunicación que obra a folio 378 proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali – Dirección de Tesorería de rentas. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación que obra a folio 378, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: COMISIONAR al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI - VALLE**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con

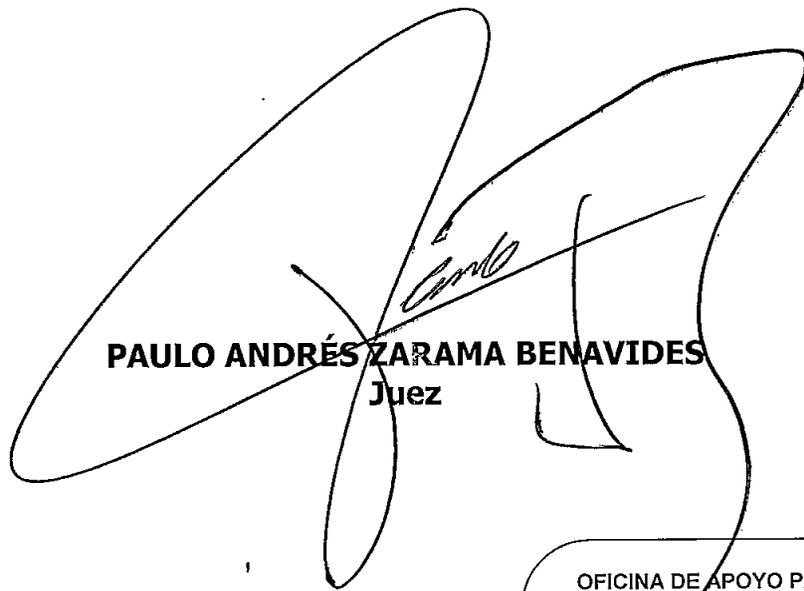
matricula inmobiliaria No. **370-339586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 25D No. 8-99 Apto. 101 Edificio "Scala"; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: ORDENAR la notificación al acreedor Hipotecario **GRANAHORRAR**, acerca de la existencia de este proceso ejecutivo, para que su crédito lo haga valer, sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o al interior de este asunto en donde se le cita, en ejercicio de la acción ejecutiva, que deberá hacer dentro de los 30 días siguientes a su notificación personal, la cual se hará bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P. Por la secretaría se elaborará el citatorio de que trata la primera de las normas mencionadas, para su remisión por el interesado a la dirección que se aporte para tal fin.

QUINTO: REMITASE la peticionaria a lo comunicado por la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Tesorería de Rentas visible a folio 378 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 205 de hoy
20 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para tramitar de fondo. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3112

RADICACION: 76-001-31-03-015-2011-00028-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CAMILO A SAAVEDRA Y JANETH FORERO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

La parte ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A., aporta poder para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, a quien habrá de reconocerle personería para actuar por encontrarse conforme a derecho.

El ejecutado CAMILO ARTURO SAAVEDRA IZQUIERDO, otorga poder para actuar a la señora PATRICIA GUERRERO GALLARDO, quien no aparece en el Registro Nacional de Abogados y más bien se encuentra que ostenta una licencia temporal con número 7029, siendo pertinente antes de desatar de fondo, requerirla para que allegue la licencia temporal a la que hace alusión. Se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERIA a la abogada MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A., conforme al memorial poder otorgado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la señora PATRICIA GUERRERO GALLARDO, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue la licencia temporal N° 7029, por lo expuesto.

TERCERO: Una vez allegada la licencia temporal requerida se desatara de fondo sobre el poder allegado y la nulidad constitucional elevada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

SECRETARÍA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

205 de hoy

por partes el contenido

20 NOV 2017

M